



ADDITION

POR EL BACH.^{ER} DON JUAN BORRAS y Grisola, Presbytero, y Capellán de Honor de S. M. el Rey de las dos Sicilias (que Dios guarde) à sus reflexiones ajustadas à la Regalia, mientras que se trata en la Rota, de el Arcedianato de Santa Maria del Mar de Barcelona;

Y

ARGUMENTO,

QUE BATE DE MASCERCA, SOBRE la misma materia, en question, y fuera de question, para antes, y para despues que sea declarada por la Real Cámara la nulidad de que dice su Nombramiento, hecho por el difunto R.^{do} Obispo Sales en D. Pedro Nofito su Secretario; pues en qualquiera de ambos estados que se considere, toca à S. M. por esta vez, su provision, segun queda demostrado por el Exponente en su Memorial del año pasado, que dirigió à la Cámara, para que se adjudicàra à su Dueño este desvèlo, y trabajo.



Ruebase de muchas maneras, y primeramente al golpe de la nulidad de que arguye dicho Nombramiento, à causa de la incapacidad del Provisto, por no ser natural de estos Reynos, ni tampoco connaturalizado, cuya Real Ordenanza, y admirable providencia (de que habla la ley 18, y otras del primer Libro de la Recopilacion); ha tenido tambien su justo, y debido lugar en las cinquenta y dos Prebendas reservadas en el ultimo Concordato.

A

Que

Que de esta nulidad, procedente de Estrangería, nazca devolucion, es evidente, sobre innegable: porque, sin embargo de no estar expresada en el Santo Concilio de Trento, vá comprehendida en la exclusion general, así porque no cabe dentro de el orden de la prudencia humana prevenir todos los accidentes, é incidentes, con sus circunstancias, de contingentes providencias; como, y tambien, por ser de otra esfera la referida ley del Reyno, á la qual nadie debe allegarse, ni ingerirse en lo que dispone, como ageno de otra inspeccion: á mas, que no residiendo en los Tribunales Eclesiásticos aquellas facultades para conocer, y dispensar un impedimento, que siendo lo mismo que los Canónicos para el efecto de la devolucion, es prohibicion Real, ¿cómo pudo, ni podia prevenirlo en particular el Santo Concilio Tridentino? Así, que parece tiene su lugar aquí la devolucion, sobre cuyo Título no hay, ni pudo haber juicio contradictorio, por lo mismo que el R.^{do} Obispo tuvo derecho á presentar quando presentó; y es de material, que dicha nulidad venga de obstarle, ó la Ley Real, ó la Canónica para la devolucion, que lleva por objeto el buen uso que deben hacer los Patronos de su derecho, so pena de perderle.

Siguiese tambien de aquí, que ni la buena fé, ni la probabilidad de no obstarle al Provisio dicha Ley, ni otros titulos, que se pudieren pretextar, escusan el hecho en este caso; yá porque no se duda de la noticia que tenia el Patrono de dicha incapacidad del Provisio (que era su Secretario antiguo), y de la citada Ley (pues que sin ella no podria refugiarse, y apelar á la probabilidad para sostener su Nombramiento, que siempre ha sido nulo), yá asimismo, porque á los Patronos Eclesiásticos les corre mayor obligacion de asegurarse de los presuuestos en que fundan su probabilidad para que se les adjudique la presuncion de Derecho, y para que en efecto quede de hecho bien fundada, mayormente teniendo, como tuvo, proporcion, y tiempo.

Báxo de cuyas consideraciones cae desde luego de su peso, sin violencia, ni fatiga del juicio, entre otras, una muy digna de ser colocada con preferencia en su lugar, pues salta á los ojos, que si se abre una vez la puerta, y se dá entrada á los alegatos dudosos, rara será la en que se verifique, sin nuevas pretensiones, y litigios, el succeder S. M. á los derechos de esta naturaleza, que perpétuamente le fueron cedidos en el Concordato una con todas las pertenencias, y acciones, que por qualquiera título puedan tocar al Papa, que por ningun acontecimiento deberá, ni podrá jamás hacer por sí, ni por otros, otra provision que las cinquenta y dos reservadas.

Pero para que no parezca bizzarria de la idéa, y que quiere divertirfe el discurso, huyendo el cuerpo á la dificultad (de la qual no hay aquí tintura), denfele de una vez, en gracia del Argumento, todas las de que fuere capáz este hecho, y todos los enfanches al mismo discurso en favor de la provision ordinaria (que quando se escribe, como aquí sucede, buscando los presupuestos por el rastro, es fuerza darlos de barato, pues que al defender, no se dexa piedra por tocar de quantas hagan á la fábrica, exagerando las pruebas con razones de la primera persuasiva, y arte acabada de Rhetòrica, y callando de proposito, fino de industria, las circunstancias, y adminiculos que no hacen al intento (estilo harto cadúco, y quanto envejece el mundo, tanto mas crònica se hace esta dolencia), y tomado bien de una el tino, y el pulso á la materia en question, vayase despues à ver si del derecho que se pretende fundar, se pueden luego deducir legitimamente las sólidas razones que persuadan sin violencia.

Primero: Que no esté aquí *in terminis* la devolucion, que de hecho, y de derecho excluye por esta vez al difunto Patrón, aunque refucitara Obispo de Barcelona, y tambien à el actual, que no puede suceder à el derecho que no tendria su Antecesor, si viviera, aun considerada la vacante (como se debe considerar á este modo de entender) desde el tiempo en que falleció (cuyo mes tocaba al Ordinario) Don Joseph Rivera; y la razon se viene à los ojos, porque no se puede prescindir de el uso, que yá hizo de su derecho una vez el difunto R.^{do} Obispo, que por su nulidad no se deduxo à efecto; y à la mano tenia aprovecharle, pidiendo el Oráculo á la misma Real Càmara para saber si era comprehendido Nofito, de Nacion Francès, en la Ley de Estrangeria, antes de hacer su provision.

Segundo: Que no quède perjudicado el derecho de S. M. cuyo punto sería bueno premeditarlo, y descubrir con un fiel ante-ojo de larga vista todo el daño que de semejantes exemplares podria nacer.

Tercero, y ultimamente: Que á estas horas no huviese provisto yá el Papa à la vuelta de la hoja, si por un breve momento pudiera olvidar el Concordato, y si no estuviese por en medio aquel contrapeso de el oficio que parece pasó el Ministro de S. M. en Roma, que es el que ha hecho toda la cósta.

Y en el entretanto demuestrase, á mayor abundamiento, no poder tocar al actual R.^{do} Obispo esta provision: lo uno, porque espiró yá el derecho de el otro; y lo otro, porque

no teniendo acción alguna á repetirla el difunto, aunque refucitara tal, una vez que la hizo nula, tampoco puede tenerla el que le sucede solo en lo que puede sucederle.

Este Argumento, que no tiene contrarresto, y un qualquier otro Pleyto lo hace todavia mas palpable, quando el Succesor que continúa en defenderle, debe precisamente sufrirle todos los malos refabios que pudiere haverle dexado aquella tropa auxiliar de siniestros informes, ignorancias, ó falta de noticias, omisiones, é inadvertencias; y en una palabra, tomarle como le encuentra, en los mismos términos, circunstancias, y estado que fu Antecesor lo dexa, sin que aquí pueda entrar, ni salir la buena fé, ni las probabilidades de aquel, ni los perjuicios de éste, quando la devolucion no se dá fino *in penam*; y si esto valiera en Juicio, se eternizaran mas, y mas las acciones en disputa, y fueran por demás los Títulos, y las devoluciones.

Y de aquí podrian resultar tambien otros gravísimos inconvenientes, tomando motivos de disputarlo todo, quando se considera agravado el oficio, aunque por otra parte mejore de condicion; y por esta regla (dexando portillos abiertos) cada dia pudiera insinuarse la preocupacion, apostandofelas con los mas honestos, y justos contratos, y por consiguiente contra los elementos del Derecho de Gentes, que en ellos repone todo el valor, y autoridad, por mas solemnes, y circunstanciados que en la rigurosa forma del Derecho se estipulen, y celebren, trascendiendo hasta lo Sagrado, que exemplos hay al ojo, á la letra, y al sentido, que sobran por lo que dañan en lo uno, y en lo otro; y de este modo jamás tendria lugar la devolucion, por lo mismo que siempre se alegaran títulos que la escusafen, y razones que no la produxesen, quando en lo mas claro, y hasta en los mismos textos de la Ley Divina fuele atravesarse, y atreverse la ignorancia, ó la malicia humana al lado de la vanidad, y de la soberbia, dandoles siniestras interpretaciones: de donde se concluye, que en semejantes términos el reclamo que podria hacerse de la ninguna parte que tiene en dicha nulidad el actual R.^{do} Obispo, en manera alguna debe atenderse.

Y de todo lo qual se sigue, á letra vista, que el derecho de esta provision toca redondamente por esta vez á S. M. desde el instante que fué viciada la que hizo el Antecesor, como quiera que se contemple, sin que sea menester otro requisito mas, venga la nulidad por donde viniere, en virtud de haver sucedido la Corona á todas las acciones, derechos, y pertenencias que tenia, y pueda tener por qualquiera razon el Papa,
en

en fuerza del Concordato, en el qual le fueron trasladadas á S. M. perpétuamente por el Principe de la Iglesia, con plenitud de potestad, y autoridad á dicho fin, y efecto para los asuntos de que trata, y con las mas encarecidas, fuertes, y eficaces expresiones, que respiran una voluntad abierta ácia S. M. para que en todo, y por todo haga lo que hacia, é hiciera el Papa, quien en este caso huviera yá hecho su provision, *titulo devolutionis*: y sería siempre un tropiezo cada paso que quisiera dar el discurso en apurar si pudo el Pontífice transferir la parte que pudiera tener de inaplicable á S. M. la devolucion, que considerada en su fin, como médio para él, que es el Nomenclamiento, se hà como las delegaciones, en las quales ván embebidas; aunque no estén expresadas en particular, todas, y cada una de aquellas facultades que se requieren para el fin que llevan por objeto, que de otra manera serían inútiles, como superfluas; y el Supremo Pastor de la Iglesia, no solo pudo acordarlo todo libremente, sin restriccion alguna, sino que debió hacerlo en justicia, á vista del mucho derecho que yá tenia S. M. y clamaba, para lo mas de lo acordado, del gran mérito que la Corona tiene contraído, y del particular servicio (sobre los muy relevantes, distinguidos, y largos) que ha hecho en favor, y obsequio de la Religion, y de la Iglesia, con aquella pureza, y zelo Cathólico, que nació con la misma Monarquía Española, y que se há felizmente propagado hasta hoy para exemplo del mundo, y por otras causas, y razones, que no siendo de este proposito, se omiten, al paso que se hacen incontrastables, como incontrovertibles, tales materias; sobre cuyas consideraciones no debe meterse aún la sutileza mas subida, y dispierta, ni tocarse tampoco por incidencia semejantes puntos, á fin de no dár, ó tomarse de aquí motivos de cabilosas disputas, internandose en tan intrincados labirintos; y para obviar, quanto sea posible, nuevos quebraderos de cabeza, nuevos linages de disturbios, y un infierno de Pleytos.

Concluyase *una voce*, que toca al Rey dicha provision, porque por mas anexas, conexas, é identificadas que vayan, y que estén la parte de espiritualidad, y la accion á presentar, que es el efecto que produce la devolucion, y podria hacer problemático el discurso, lo cierto es, que la discrecion sabe separarlos; y á este modo se compone muy bien, que sin embargo de que siendo las devoluciones defecto de Jurisdiccion Eclesiástica, podria dudarse en su aplicacion á la Regalía, tenga siempre S. M. derecho abierto á las provisiones, que de ellas descenden, y que nada tienen de espiritualidad; y en todo

caso, por ningun título debe, ni puede el Papa estenderse à proveer fuera de las cinquenta y dos reservadas en el ultimo Concordato, que debe servir de pauta, de norma, y de ley, teniendola por tal los Españoles todos, pues que por él quedan cortadas para siempre de raíz todas las diferencias, altercados, y disputas pasadas, y por venir, sobre el fundamento de nuestros antiguos derechos en este particular, cuya deducción, y narrativa duplica este dispendio, y gasto de parte, y en nombre del mismo que se firma en San Lorenzo el Real à 25. de Octubre de 1767.

Don Juan Borràs,
Presbytero.